

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00105-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ
Asunto : Mejor proveer

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, esta Agencia Judicial encuentra que, se requiere realizar liquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora LEONOR GOMEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 39.550.734, por lo anterior, se ordena por Secretaría, **ENVIAR EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que:

- Realicen la liquidación de la pensión de vejez que le asiste a la señora LEONOR GOMEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 39.550.734, de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.

En el anexo No. 02 del expediente digital se encuentra la información laboral de la accionante, en especial el reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES¹.

Se deja constancia que la señora LEONOR GOMEZ GONZALEZ, nació el 06 de abril de 1956.

Allegado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Cfr. Documento digital 02, folios 104-117, 145-151, 225-231

² Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte demandada: abogadaariasr@gmail.com

Vinculado: marcela.perilla@perillaleon.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19df166d92abd86167ea2c61c163ff60b7b378cff6dfc1b3bddd65c4dcfd3c5e**

Documento generado en 21/07/2023 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220032200.
Demandante : CAMILO ERNESTO ÁLVAREZ MONTES
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de demanda presentada en término el día 03 de mayo de 2023¹, propuso las excepciones de i) ineptitud sustantiva de la demanda e ii) indebida representación.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Inepta demanda

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto la parte accionante dentro del acápite de pretensiones solicita la nulidad de Resolución No. 00422 del 02 de marzo de 2022, notificada el 22 de marzo siguiente, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual retira del servicio activo al Patrullero CAMILO ERNESTO ÁLVAREZ MONTES, por la causal de DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA", acto administrativo de ejecución que por sí sólo no es demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por el excepcionante, en el presente asunto la parte actora ajustó la demanda a los cánones de los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta ataca la legalidad de la resolución que resolvió retirarlo del servicio, esto es, del acto administrativo particular que resolvió de fondo su situación jurídica, el cual resulta plenamente demandable ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta que la causa pretendi del medio de control que nos ocupa va encaminado entre otros, a obtener el reintegro a la entidad policial, sin que haya necesidad a incluir las actas de la Junta Asesora u otro trámite anterior, pues simplemente contienen una

¹ Ver expediente digital archivo "16ContestaciónDemanda" - (traslado del 12 de abril al 25 de mayo de 2023 archivo 13 pdf).

recomendación, la cual no ata la decisión ni la voluntad del Gobierno Nacional frente a lo que allí se disponga.

Las razones anteriores son suficientes para afirmar que la demanda no adolece de ineptitud y **declarar infundado el medio exceptivo mencionado**.

ii. Indebida representación.

Refiere el extremo pasivo que la Institución Policial carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna fijada en el Decreto 4222 de 2006, debido que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un organismo que depende de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, siendo totalmente autónomo e independiente de la Institución, para responder frente al tema de la reubicación laboral o no del señor Patrullero CAMILO ANDRES ALVAREZ MONTES.

Al respecto, este Despacho resuelve:

Tal y como lo indica la misma parte, en el sub lite se pretende únicamente la anulación de la Resolución No. 00422 del 02 de marzo de 2022, notificada el 22 de marzo siguiente, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, y no de las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo cual resulta innecesaria la vinculación o comparecencia de dicho cuerpo colegiado, lo que significa que el presente asunto, desde el momento de la admisión de demanda, se encuentra debidamente representado o integrado por las autoridades que profirieron la decisión administrativa objeto de inconformidad, y por ende; son las encargadas de asumir una posible condena derivada de la expedición de este.

En consecuencia, ante la improsperidad de las excepciones previas formuladas por la apoderada de la N- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y este Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **martes, veintinueve (29) de agosto de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 p.m.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada al abogado **OSCAR DANIEL HERNANDEZ MURCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.283.144 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 60.781 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional⁵.
- 3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	h.reyesasesor@hotmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co ; oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital – archivo 18.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329a72aaaab2db7bf66a4d5729afab745a536ea55ff9ea78501d82d625d0657f**

Documento generado en 21/07/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>